

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 16.246-2022 sobre juicio sumario, caratulados "Meunier Artigas Richard con Gobernación Provincial de Valdivia", por sentencia de primera instancia de seis de marzo de dos mil diecinueve, se acogió la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, desestimado el reclamo deducido en contra de la Gobernación Provincial de Valdivia y la SEREMI de Bienes Nacionales de la región de Los Ríos.

Apelada que fuera dicha determinación por el reclamante, una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por resolución de veintiuno de abril de dos mil veintidós, confirmó la sentencia.

En su contra la parte reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que como cuestión previa a toda otra consideración esta Corte Suprema debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo concerniente a dicho



aspecto, carece de sentido entrar al análisis de las materias que se pretenden ventilar mediante el referido recurso de casación.

**Segundo:** Que durante el examen de los antecedentes esta Corte ha advertido un error en la tramitación que afecta seriamente el derecho de defensa del recurrente y compromete el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se trata, según se explicará en lo sucesivo.

**Tercero:** Que al contestar la demanda lo normal y corriente será que el demandado se defienda, sea oponiendo excepciones, o bien, formulando alegaciones o defensas. Al deducir excepciones de naturaleza perentoria, el objetivo que se persigue no es otro que afectar el fondo de la cuestión debatida, con miras a obtener que se dicte una sentencia que desestime la pretensión procesal hecha valer por el demandante. En otras palabras, la finalidad de su ejercicio es enervar la acción deducida por el actor.

**Cuarto:** Que, tal es el caso de la legitimación para obrar, pues al ser un presupuesto de procedencia de la acción deducida, su ausencia determina la



imposibilidad de acceder a la tutela judicial solicitada en el procedimiento.

Por ello, la legitimación no es susceptible de ser controlada previamente mediante el ejercicio de excepciones de carácter procesal, como es el caso de las excepciones dilatorias-, toda vez que la legitimación activa y pasiva no constituye un presupuesto procesal de la acción, sino que, por el contrario, como condición inherente a la misma, es una cuestión de fondo que se debe analizar en la sentencia definitiva.

Ergo, si el demandado pone en duda la legitimación para obrar, lo que persigue no es la corrección de un vicio del procedimiento, sino que derechamente su objetivo es destruir la acción por no concurrir un presupuesto básico de la misma, teniendo en consideración que "el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o



corresponda a otra persona" (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

**Quinto:** Que, estos autos se iniciaron por el reclamo contemplado en el artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que don Richard Meunier Artigas dedujo ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia en contra de la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos y de la Gobernación Provincial de Valdivia, en vista de la dictación de la Resolución Exenta N° 1.661 de 3 de octubre de 2016, por la cual se fija acceso peatonal a playa en sector de Huellehue, hacia río Calle Calle, en la comuna y provincia de Valdivia, en la heredad que singulariza.

**Sexto:** Que, la acción de que se conoce en autos, esto es, el reclamo contemplado en el artículo 13 del DL 1.939/1977, se encuentra sometida al procedimiento sumario.

Ahora bien, ambos demandados opusieron la excepción dilatoria contemplada en el numeral 6° del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, a fin de corregir un vicio en el procedimiento, puesto que, en concepto de los demandados, la acción debió ser



deducida en contra del Intendente Regional mas no en contra de la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos y de la Gobernación Provincial de Valdivia. A continuación, el tribunal de primer grado, ordenó la prosecución de procedimiento, a fin de emitir pronunciamiento sobre la cuestión principal y los incidentes en la sentencia definitiva, o solo sobre estos últimos cuando sean previos o incompatibles con aquélla.

Por último, tal como se lee de la sentencia definitiva dictada con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el tribunal a quo decidió acoger la excepción dilatoria en los términos planteados por la Gobernación Provincial de Valdivia, negando de ese modo lugar a la demanda incoada, cuestión que, más tarde fue confirmada por el tribunal de alzada.

**Séptimo:** Que establecido lo anterior, forzoso resulta concluir la existencia de un error en la tramitación del procedimiento que compromete el respeto del debido proceso, por cuanto si los jueces del grado estimaron que lo planteado es una excepción dilatoria, al ser acogida no podían sino conceder al actor la



posibilidad de corregir o subsanar los defectos detectados de la demanda, cuestión que, no aconteció.

**Octavo:** Que atento a lo razonado esta Corte actuará de oficio, en uso de sus facultades propias, a fin de permitir que el demandante corrija la demanda incoada, atendido que ha existido un grave error de procedimiento que ha impedido la materialización del debido proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se disponen las siguientes medidas:

**1) Se anula de oficio** todo lo obrado en autos desde la resolución que dejó para definitiva las excepciones dilatorias formuladas por ambos demandados, hasta la citación para oír sentencia de 6 de marzo de 2019.

**2)** Las excepciones dilatorias se entienden resueltas por la sentencia seis de marzo de dos mil diecinueve dictada por el Segundo Juzgado Civil de Valdivia y su posterior confirmación el día veintiuno de abril de dos mil veintidós por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad.



3) Atendido lo resuelto, el tribunal a quo debe conceder al actor el plazo que corresponda, a fin que subsane o corrija los defectos advertidos en su demanda, permitiendo emplazar al legitimado pasivo que corresponda.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Acordada la decisión de actuar de oficio con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien estuvo por resolver los recursos planteados por el demandante.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 16.246-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M, Sra. Adelita Ravanal A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.







Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

